



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORALIDAD TUNJA**

Correo electrónico: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3108753382

Teléfono fijo: 7424240

**FECHA AUTO:** Cinco de Noviembre de Dos Mil Veintiuno . -

Rad. 2019-539

*Decide el juzgado los recursos de reposición que interpusieron las partes contra el auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual, el despacho dispuso modificar las liquidaciones del crédito que presentaron en este proceso.*

*Notificada la decisión, fue recurrida por ambas partes en el proceso, quienes expresaron su inconformidad frente a la misma, pues de una parte manifiestan que se incluyeron rubros que no han debido tenerse en cuenta para la liquidación de la cuota alimentaria y, de otra, que no se incluyeron todos los factores que han debido tenerse en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito. Hacen además otras objeciones a las cuales nos referiremos más adelante.*

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INTERPUSO LA PARTE DEMANDADA:**

*Argumenta la parte demandada, que en la sentencia del 04 de febrero de 2016 que se allegó como título ejecutivo, se señaló que se "... fijará una cuota alimentaria en lo correspondiente al 20% del total de los ingresos que devenga el señor WILSON JOSE CARRILLO PEREA, luego de los descuentos de ley ...".*

*Que en el numeral 1° de la providencia impugnada quedó consignado que para la elaboración de la liquidación, se tendría en cuenta "el valor del salario mensual devengado por el señor CARRILLO CARANTON desde junio de 2016 de acuerdo con la certificación expedida por INVESA S.A. ..."*

*Que así las cosas, debe ceñirse el despacho al concepto de salario que contempla el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a los factores que lo constituyen y de esa manera no se debe tener en cuenta en la liquidación el rubro "sostenimiento del vehículo" que se relaciona en la certificación laboral del demandado y que corresponde al dinero que el empleador entrega al trabajador para el sostenimiento operativo del vehículo usado para el cabal desempeño de las funciones para las cuales fue contratado. Solicita por tanto que se reponga la decisión y se elabore la liquidación teniendo en cuenta los señalamientos anteriores que dan cuenta de lo que no constituye salario en el régimen laboral colombiano y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente.*

*De conformidad con el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen.*

*Busca este recurso que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere total o parcialmente, atendiendo a las razones en que se ha sustentado el recurso, cuando de ellas se deduce que la providencia está errada.*

*Respecto a los argumentos que expone el recurrente, encuentra el Juzgado que tal como se indica en el escrito de reposición, el Juzgado incurrió en una imprecisión al señalar que se tendría en cuenta el valor del salario mensual devengado por el ejecutado, términos que no se hallan consignados en el título ejecutivo base de ejecución. De esta manera, los términos que se han debido emplear en el momento de redactar la providencia recurrida son: "... el 20% del total de los ingresos que devenga el señor WILSON JOSE CARRILLO PEREA, luego de los descuentos de ley ...".*

*Haciendo una interpretación literal como la hace el recurrente, se entiende que el factor que corresponde al sostenimiento del vehículo que se reconoce al demandado, puede no constituir salario, pero el valor de la cuota quedó determinada en un porcentaje del total de los ingresos que devenga el demandado luego de los descuentos de ley.*

*El rubro al que se ha hecho alusión, está relacionado en la certificación expedida por la empresa INVESA S.A, dentro de los ingresos que percibe el demandado y no como descuento de ley, por lo que si bien el despacho utilizó la palabra salario la que no corresponde a la determinación de la cuota fijada, ha de tenerse ese concepto como parte de los ingresos que devenga el demandado y por tanto, incluirse como factor para la elaboración de la liquidación del crédito.*

*Se aclarará en ese sentido la providencia recurrida, mas no se repondrá la misma tal como solicita la parte demandada.*

### **DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO LA PARTE DEMANDANTE:**

*La parte demandante manifiesta que repone la decisión y en subsidio apela pues considera que en la elaboración de la liquidación se incurrió en los siguientes yerros:*

- 1.- Que en el ítem "devengado", no se tuvo en cuenta que al demandado se le hicieron descuentos por créditos personales y retención en la fuente, factores que no tienen por qué afectar el valor de la cuota alimentaria, por cuanto no constituyen descuentos de ley.*
- 2.- Se tuvo en cuenta en la liquidación un mismo valor por concepto de descuentos de ley, cuando los mismos varían mes a mes de acuerdo a las sumas devengadas.*
- 3.- Se tomaron en cuenta valores que no corresponden a las sumas consignadas por el demandado de acuerdo con la relación de títulos judiciales del Banco Agrario; esto en los*

meses de julio de 2016, marzo, mayo y agosto de 2017, junio y noviembre de 2019 y abril de 2020.

4.- No se tuvo en cuenta que el Banco al realizar la consignación del 07 de julio de 2017 hizo la transacción de manera errada, por lo que anuló la transacción y volvió a registrar la consignación contándose así doblemente el valor consignado.

5.- Que el demandado efectuó algunos pagos a través de Efecty y que deben ser tenidos en cuenta, por un valor total de \$806.000.00.

Respecto a los puntos de inconformidad que expone la demandante, es necesario para decidir, hacer algunas aclaraciones y/o precisiones sobre la forma en que se realizó la liquidación que se objeta, teniendo en cuenta para ello los soportes documentales que obran en el expediente. En efecto encontramos:

En primer lugar, se tuvo en cuenta para determinar el valor de la cuota alimentaria, el valor devengado mensualmente y los descuentos de ley para establecer el valor total de los ingresos del demandado luego de las deducciones de ley, para luego sacar el 20% de ese valor que es el que corresponde a la cuota alimentaria. Para establecer esos valores, se tuvo en cuenta la certificación expedida por INVESA S.A, que obra al archivo 94 del expediente. Allí se relacionan los descuentos de ley año por año, por lo que el Juzgado para efecto de determinar el valor de los descuentos mensuales, dividió el valor total señalado año por año, en el número de meses. Así, se relaciona en el año 2016 deducciones de ley por un total de \$3.490.266.00 que dividido en 06 meses es igual a \$581.711.00 mensuales; para el año 2017 el valor total de los descuentos de ley fue de \$7.075.440.00 que dividido en 12 meses es igual a \$589.620.00 mensuales y así sucesivamente.

En segundo lugar, no es cierto lo manifestado por la recurrente en el sentido de que se descontaron de los ingresos del demandado sumas que corresponden a créditos personales. Así, por ejemplo, en el mes de junio de 2016, lo devengado fue \$7.160.392.00, los descuentos de ley \$581.711.00 que es igual al devengo neto de \$6.578.681.00 a lo que se le saca el 20% es decir, el valor de la cuota que para ese mes correspondió a \$1.315.736.00, y así sucesivamente mes a mes. Nótese que por ningún lado se incluyen valores que corresponden a créditos personales. Los valores de la retención en la fuente si se descontaron toda vez que se relacionaron por la empleadora en la certificación como descuentos de ley.

En tercer lugar, es necesario aclarar frente a los valores que relaciona la recurrente y que no corresponden a las sumas consignadas por el demandado de acuerdo con la relación del Banco Agrario, que para la elaboración de la liquidación, se sumó al dinero consignado en el Banco Agrario, el dinero consignado por Efecty. Así, en el mes de julio de 2016, no se consignó en el Banco, pero se consignó por Efecty la suma de \$55.000.00; en el mes de marzo de 2017 se consignó en el banco Agrario la suma de \$653.378.00 y por Efecty dos consignaciones de \$65.000.00 cada una para un total de \$783.378.00 que es el valor que se relaciona en la liquidación como pagado, y así sucesivamente en cada uno de los

meses que relaciona la recurrente. De esa forma, se incluyeron todos los pagos parciales que hizo el ejecutado a través de Efecty en diferentes fechas y por diferentes valores.

En cuarto lugar, encuentra el Juzgado que en el mes de julio de 2017 se constituyó el título judicial No. 415030000413393 por \$ 652.000,00 y que presenta anotación de "Anulado Aprobación Especial", constituyéndose luego el título No. 415030000413394 por \$652.000,00 que fue pagado a la ejecutante. Esta situación no fue advertida en el momento de elaborar la liquidación y se relacionó como pagado en el mes de julio de 2017 la suma de \$1.304.000.00.

Así las cosas, el Juzgado solamente repondrá parcialmente la providencia recurrida en el sentido de descontar de los pagos parciales efectuados por el demandado, la suma de \$652.000.00 que fueron tenidos como pagados en julio de 2017 y confirmará en lo demás esa decisión.

Se le recuerda a la señora apoderada de la parte actora, que por tratarse de una acción ejecutiva asignada a los jueces de familia en única instancia, no es susceptible del recurso de apelación, el cual interpone la misma de forma subsidiaria.

Finalmente, y atendiendo a la solicitud de la actora, se oficiará a la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS PECUARIAS S.A.S, a fin de que en el término de cinco (05) días, certifiquen con destino a este proceso, si el demandado WILSON JOSE CARRILLO CARANTON trabaja en esa empresa, en caso afirmativo que remitan una relación de sus ingresos totales mes a mes, relacionando además, cuales son los descuentos de ley.

No se accederá a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias por cuanto no se ha demostrado que los dineros que se llegaren a encontrar allí consignados, correspondan necesariamente a ingresos laborales percibidos por el demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oralidad de Tunja,

#### **RESUELVE:**

Primero: NO reponer el auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, conforme lo solicita la parte demandada, por las razones que se expusieron en la parte motiva. Se aclara que para la elaboración del crédito se tiene en cuenta el 20% del total de los ingresos que devenga el señor WILSON JOSE CARRILLO CARANTON, luego de los descuentos de ley.

Segundo: Reponer parcialmente el auto de fecha 10 de septiembre del presente año, en el sentido de señalar que la cuota pagada por el demandado en el mes de julio de 2017 fue de \$652.000.00 y no por el valor que se relacionó en la liquidación (\$1.304.000.00). En consecuencia, el demandado WILSON JOSE CARRILLO CARANTON debe a la demandante RESURRECCION PEREZ NARANJO por concepto de cuotas alimentarias a favor del menor JUAN DAVID FELIPE CARRILLO PEREZ por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2016 y abril de 2020, la suma de TREINTA

MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$30.712.560.00), incluyendo los intereses legales causados.

De los dineros que se hallen consignados y de los que se llegaren a consignar dentro de este proceso, hágase entrega a la ejecutante hasta el monto de la liquidación, para lo cual se librarán las correspondientes ordenes de pago.

Tercero: Ordenar que se oficie a la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS PECUARIAS S.A.S, a fin de que en el término de cinco (05) días, certifiquen con destino a este proceso, si el demandado WILSON JOSE CARRILLO CARANTON trabaja en esa empresa, en caso afirmativo, que remitan una relación de sus ingresos totales mes a mes, relacionando además, cuales son los descuentos de ley.

Cuarto: Denegar por improcedente la solicitud de oficiar a las entidades bancarias por las razones que se expusieron en la parte motiva.

Quinto: Rechazar de plano por improcedente el recurso de Apelación que interpuso la demandante contra la decisión del 10 de septiembre del año en curso, conforme con lo señalado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Tito Francisco Vargas Marquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 002 Familia**  
**Tunja - Boyaca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b61fd1b7b0fd5095c84471c60ded98251790875276ea1d662fe436b0b30430fb**

*Documento generado en 04/11/2021 07:51:06 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**